

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00291

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

El apoderado de la parte demandante Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS requirió le sea enviado el link del expediente digital del presente asunto; y a su vez solicitó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado HAROL FELIPE PÁEZ ROA., en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDA, en la siguiente corporación bancaria: BANCO W,

Respecto del embargo de las cuentas, lo cual por ser procedente al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, y le será remitido al profesional en derecho el link del presente asunto, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO, DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado HAROL FELIPE PÁEZ ROA, en la corporación bancaria descrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO OFICIAR al señor Gerente de la entidad bancaria con las advertencias de ley e inclúyase el número de cedula del demandado.

TERCERO, REMITIR el link del presente asunto al apoderado del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Límite de la medida **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,


SANTY LINA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2021-00075

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: MAIGER ELÍAS MORENO BRUN

Una vez contestada la demanda por la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO curadora ad-litem del demandado MAIGER ELÍAS MORENO BRUN, quien propuso excepciones de mérito y recorrió el respectivo traslado a la parte demandante, y como quiera que el actor guardó silencio. En aras de continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del C.G. del P., concordante con el artículo 392 de la misma codificación, se señala fecha y hora para de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 ("inicial") y artículo 373 ("instrucción y juzgamiento") dentro del presente asunto.

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las **_8:30_am del día 30 del mes _noviembre del 2023_**.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De otro lado y con el propósito de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

- Letra de cambio materia de recaudo

2. PARTE DEMANDADA

- No aporto.

RADICACIÓN: 2021-00075

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: MAIGER ELÍAS MORENO BRUN

2

NOTIFÍQUESE,



SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

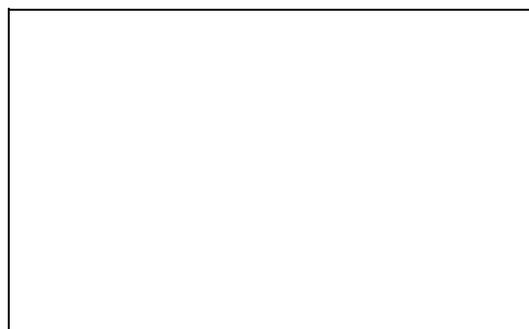
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2021-00075

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: MAIGER ELÍAS MORENO BRUN



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2021-00262

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA

Una vez contestada la demanda por el Dr. WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN apoderado del demandado JESÚS DAVID SALAZAR BORJA, quien propuso excepción de mérito y descorrido el respectivo traslado por la parte demandante oponiéndose al medio receptivo; por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del C.G. del P., concordante con el artículo 392 de la misma codificación, se señala fecha y hora para de llevar a cabo dicha audiencia,

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las 9:00 **am del día 24 del mes _noviembre del 2023.**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De otro lado y con el propósito de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

- Pagaré No 36403010116105.

2. PARTE DEMANDADA

- No aporto.

RADICACIÓN: 2021-00262

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JESÚSDAVIDSALAZARBORJA

2

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

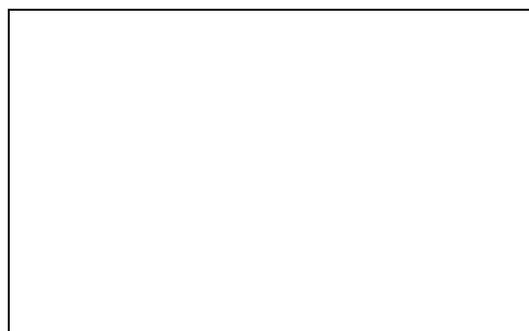
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2021-00262

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JESÚSDAVIDSALAZARBORJA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00319

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER ACOSTA SALAMANCA.

DEMANDADO: VÍCTOR RIVERA MIRANDA.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejercito Nacional a oficio No 193-23C del 17 de marzo del 2023, informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo, del Trabajo, la medida decretada en contra del señor VÍCTOR RIVERA MIRANDA, se dejó en turno No 1 de ejecución, por contar actualmente con otra medida de embargo en el siguiente despacho judicial:

JUZGADO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA bajo el radicado 73449408900220210053900, MORALES SÁNCHEZ MILTON.

La anterior se dará a conocer a la parte demandante

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejercito Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00023

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 502-23C del 13 de junio del 2023, informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo, del Trabajo, la medida decretada en contra del señor JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ, se dejó en turno No 1 de ejecución, por contar actualmente con otra medida de embargo en el siguiente despacho judicial:

JUZGADO (1) PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) RAD. 087583184001201300137 DTE. VIZCAINO QUINTERO LEDYS PATRICIA, EMBARGO DE ALIMENTOS.

La anterior se dará a conocer a la parte demandante, por lo que esta judicatura,

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejército Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00038

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejercito Nacional a oficio No 382-23C del 05 de mayo del 2023, informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo, del Trabajo, la medida decretada en contra del señor MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA., se dejó en turno No 1 de ejecución, por contar actualmente con otras medidas de embargo en el siguiente despacho judicial:

COMISARIA DE FAMILIA TULUÁ VALLE DEL CAUCA, bajo el radicado 21012019, demandante, OSPINA DIANA PATRICIA.

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), bajo el radicado 76834400300620190048700, demandante, VALLE MOTO S.A

La anterior se dará a conocer a la parte demandante, por lo que esta judicatura,

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejercito Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

(2)


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintiuno (21)) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00054

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

Demandado: JHONATAN ALEXANDER PEDREROS RODRÍGUEZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa, que el mandamiento de pago se profirió el día once (11) de mayo del 2022 y notificado en Estado N° 20 del 12 del mismo mes y año; y hasta la presente no se ha surtido la notificación al demandado, a pesar que en septiembre 1° del 2022, se profirió auto donde se le informaba a la demandante el correo electrónico y número de teléfono del demandado, publicado en Estado N° 37 del 2 de septiembre del 2022.

Huelga decir, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha trascurrido 16 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar.

3º. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, reposa en manos del abogado demandante, quien deberá entregárselo a los demandados a petición de estos.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

sael

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **Nº 44 de fecha 22 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00103

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LAURA CRISTINA CAICEDO SALAZAR.

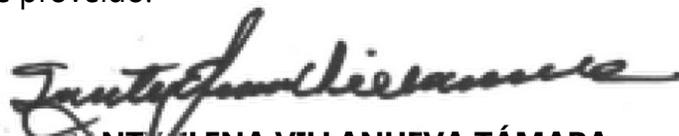
DEMANDADO: DIEGO ROJAS BONILLA.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta de la Policía Nacional a oficio No 632-22C del 19 de septiembre del 2023, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el oficio de la referencia, la medida cautelar decretada fue registrada en el sistema de liquidación salarial –LSI de la Policía Nacional, como embargo de remanente, en espera en capacidad salarial del demandado, como quiera que el señor DIEGO ROJAS BONILLA, tiene varias demandas en las cuales se decretaron medidas cautelares, exactamente 16 embargos, situación que se dará a conocer a la demandante, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador de la Policía Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°44 de
fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00105

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

DEMANDADOS: LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, QUIENES A SU VEZ ERAN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias con escrito de la apoderada de los demandantes, Dra. DIANA MARCELA FONSECA CATOLICO, describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la pasiva dentro de los 5 días otorgados en providencia del 4 de julio del 2023, notificada en estado 31 del 05 de julio hogafío, por lo que se tendrá por descorrido el traslado de forma oportuna.

Revisado el expediente para continuar con el trámite correspondiente se observa que el IGAC, no ha dado respuesta al requerimiento echo mediante oficio No 005-23C, del 12 de enero del 2023, por lo que se requerirá a dicha entidad para que dentro del término perentorio de 5 días del recibo de la correspondiente comunicación se manifieste dentro del ámbito de sus funciones respecto del presente asunto.

A su vez se observa que la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MARCELA FONSECA CATÓLICO, aporfo fotografías de la valla que trata el núm. 7° del artículo 375 del C.G del P, obrante en PDF, No 26, por lo que se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia. Por lo que en consecuencia esta judicatoria,

RESUELVE

PRIMERO TENER por contestada por parte de la apoderada de los demandantes, las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

RADICACIÓN No. 2022 – 00105

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

DEMANDADOS: LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, QUIENES A SU VEZ ERAN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO REQUERIR al IGAC para que dentro del término perentorio de 5 días del recibo de la comunicación se pronuncie dentro del ámbito de sus funciones respecto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



SANTY E. VILANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00171

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA .

DEMANDADO: MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 531-23C, de fecha 22 de junio de 2023, informando que una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), se encontró que el mandado MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA es orgánico del Batallón de Especialistas de Aviación, ubicado en Nilo Cundinamarca, y su dirección de correo electrónico es:

mervin.correa@buzonejercito.mil.co y mercor0811@hotmail.com, lo anterior para poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que sea notificado el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER la respuesta del Ejercito Nacional, contentiva de la dirección electrónica del demandado con el fin de que sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

(2)


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°44 **de** fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2022-00183

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: JOSÉ RAÚL ROMERO JARA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO Y HERNÁNDEZ ESTEVES JORGE ALCIDES

Ingresan las diligencias con Certificación de la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del C.G P. al demandado señor PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO, el día 11 de mayo del 2023, emitida por la empresa de correos postales POSTCOL, la cual fue allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, dando cumplimiento a lo solicitado en providencia del 14 de julio del 2023, y como quiera que ya había allegado la notificación por aviso que trata el artículo 292 ibídem, obrante en PDF 010, la cual fue entregada al demandado 27 de junio hogaño, y a la fecha no obra contestación por el referido demandado, por lo que se tendrá por notificado al mismo, y como quiera que el demandado señor HERNÁNDEZ ESTEVES JORGE ALCIDES, contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron debatidas por la apoderada del demandado Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del C.G. del P., concordante con el artículo 392 de la misma codificación, se señala fecha y hora para de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 ("inicial") y artículo 373 ("instrucción y juzgamiento") dentro del presente asunto. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO TENER por notificado al demandado PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO PROGRAMAR, para llevar a cabo la referida audiencia se señalando la hora de las **9:00 am del día _ocho (8)del mes _noviembre del 2023**. Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem y con el propósito de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se

RADICACIÓN: 2023-00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO Y HERNÁNDEZ ESTEVES JORGE ALCIDES

2

procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

- Copia de pagaré No 31106100008176
- Endoso a Finagro
- Endoso al Banco Agrario
- Tabla de amortización y estado de endeudamiento
- Certificado de Existencia de Representación Legal del Banco Agrario.

2. PARTE DEMANDADA

- Respuesta de Derecho petición, por Banco Agrario S.A

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°44 de fecha 22** de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

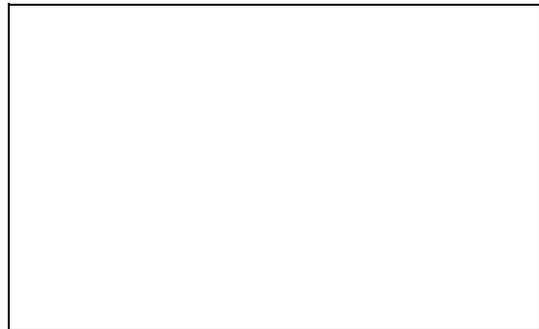
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2023-00039

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: PIALEJO ESPINOZA JAIR ANTONIO Y HERNÁNDEZ ESTEVES JORGE ALCIDES



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00041**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE:** BADIVENCOOP LTDA**DEMANDADO:** MARTHA ISABEL RICARDO ROSARIO

Ingresa las diligencias con solicitud del apoderado del demandante Dra. MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, respecto del embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-15066, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como propiedad de la demandada.

En atención a la anterior solicitud y por ser procedente, se accederá a la misma de conformidad con lo contenido en el art., 599 del Código General del Proceso, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-15066, denunciado como propiedad de la demandada, de conformidad con lo antes expuesto. Oficiar

Límite de la medida a **NUEVE MILLONES DE PESOS** (\$9.000.000, 00) M/cte.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA
(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00057

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: YAZMIN CARVAJAL

Ingresan las diligencias al despacho con informe de gestión rendido por la apoderada designada en virtud de amparo de pobreza solicitado, Dra. GONZÁLEZ CHÁVEZ SORAYA, quien informó que en varias oportunidades se comunicó con la solicitante señora MARIA YAZMIN CARVAJAL, al teléfono abonado No 3132069639, con el fin de reuniesen y coordinar asuntos respecto del proceso a iniciar, pero a pesar de que varias oportunidades la solicitante manifestó reunirse con la profesional en derecho en su oficina, no ha acudido a dichas reuniones.

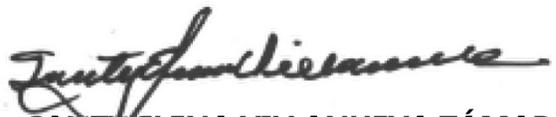
Atención al anterior informe rendido por la profesional en derecho, esta judicatura requerirá a la solicitante para que dentro del término perentorio de 5 días del recibo de la comunicación manifieste, las circunstancias del por qué no ha sido posible iniciar el proceso para el cual le fue designado apoderado judicial, so pena de dar por terminado el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

REQUERIR, a la señora YAZMIN CARVAJAL, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta auto, informe si desea o no iniciar el proceso , so pena de dar por terminado el amparo de pobreza solicitado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00076

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA.

Ingresan las diligencias con subsanación de la demanda de la referencia, pero observando la misma se encunará que no se dio cumplimiento al literal segundo de la providencia del 06 de julio del 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda, como quiera que endicho proveído se ordenó adecuar el poder especial otorgado al profesional en derecho con los parámetros contenidos en la Ley 2213 del 2022, pero el profesional en derecho en su escrito de subsanación, solo indica cuál es su correo electrónico pero no allego nuevo poder con las especificaciones requeridas por la norma en comento. En consecuencia, de lo anterior se rechazará la demanda, por lo que esta judicatura.

RESUELVE:

RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


SANTY YLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00083

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS CARLOS DÍAZ ALVARES.

DEMANDADO: ALMANZA LATORRE ADRIANA, GOMEZ ALMANZA LAURA, GOMEZ ALMANZA NATALIA, GOMEZ LAVERDE GERMAN, GOMEZ LAVERDE MARCELA, GOMEZ LAVERDE MAURICIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al Despacho con escrito de subsanación allega por el Dr. LUIS CARLOS DÍAS ALVARES, quien adjunto pantallazo del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No 307-12218, y realiza solicitud respecto que le sea otorgado el término perentorio de 15 días para que allegue el Certificado Especial de Pertenencia, como quiera que en su expedición tardan aproximadamente el termino antes señalado.

En atención de la anterior solicitud es revisado el plenario observando que el auto que inadmitió la demanda fue proferido el 6 de julio del 2023 y notificado en estado No 32 del 7 de julio hogaño, el escrito de subsanación fue presentado el día 14 de julio de los corrientes, dentro del término establecido por la Ley, pero han pasado más de 15 días desde la inadmisión, sin que se hubiese allegado el Certificado Especial para procesos de pertenencia, por lo cual se rechazará la presente demanda según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. En consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2023 – 00127

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GALEANO IBARRA MARCELA

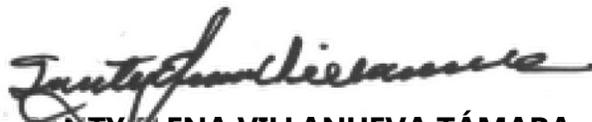
Ingresa las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pero revisado el libelo se encuentra que la misma no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 82, 422 del C.G del P.

Es de tener en cuenta por la profesional en derecho, que no se aportó al plenario la Escritura 199, mediante la cual el Representante Legal de la corporación financiera señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, otorga poder General a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ PEREA, quien a su vez confiere poder a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, por lo que previo a la admisión de la demanda se debe allegar dicho instrumento público, para acreditar la legitimación por activa y el derecho de postulación. Por lo que se inadmitirá la presente demanda para que se corrijan las falencias indicadas en el término perentorio de 5 días so pena de rechazo, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que se corrijan las falencias indicadas en el término perentorio de 5 días so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2023 – 00129

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADOS: MARIELA RICARDO BARRERO

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JESÚS ÁVILA RICARDO y en contra de MARIELA RICARDO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.761.509, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda, como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 10 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora JESÚS ÁVILA RICARDO, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE


SANTY J. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICADO No.2023 – 00129
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO
DEMANDADOS: MARIELA RICARDO BARRERO

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00149

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: DUBAN JOSÉ FABRA MOLINA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **DUBAN JOSÉ FABRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041.267.873, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: NO SE ACCEDE, la solicitud de oficiar al ejército para averiguar la dirección del demandado. Es algo que la demandante puede obtener directamente a través del ejercicio del derecho de petición en la plataforma SIATH, del Ejército Nacional. El despacho anteriormente venía asumiendo esa carga que no le corresponde. Lo anterior de conformidad con lo contenido núm. 10 del artículo 78 del C.G del P

CUARTO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00149
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DUBAN JOSÉ FABRA MOLINA

2

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00150

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HEINER ALEXANDER AMAYA DUCUARA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **HEINER ALEXANDER AMAYA DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.725.997, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: NO SE ACCEDE, la solicitud de oficiar al ejército para averiguar la dirección del demandado. Es algo que la demandante puede obtener directamente a través del ejercicio del derecho de petición en la plataforma SIATH, del Ejército Nacional. El despacho anteriormente venía asumiendo esa carga que no le corresponde. Lo anterior de conformidad con lo contenido núm. 10 del artículo 78 del C.G del P

CUARTO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00150
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEINER ALEXANDER AMAYA DUCUARA

2

NOTIFÍQUESE


TANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00151

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: ROBINSON EDISON CASTRO RODRÍGUEZ

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **ROBINSON EDISON CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.696.689, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: NO SE ACCEDE, la solicitud de oficiar al ejército para averiguar la dirección del demandado. Es algo que la demandante puede obtener directamente a través del ejercicio del derecho de petición en la plataforma SIATH, del Ejército Nacional. El despacho anteriormente venía asumiendo esa carga que no le corresponde. Lo anterior de conformidad con lo contenido núm. 10 del artículo 78 del C.G del P

CUARTO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00151

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: ROBINSON EDISON CASTRO RODRÍGUEZ

2

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00152

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: VICENTE AGUSTÍN CANTERO LÓPEZ

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **VICENTE AGUSTÍN CANTERO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.588.885, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: NO SE Accede la solicitud de oficiar al ejército para averiguar la dirección del demandado. Es algo que la demandante puede obtener directamente a través del ejercicio del derecho de petición en la plataforma SIATH, del Ejército Nacional. Lo anterior de conformidad con lo contenido núm. 10 del artículo 78 del C.G del P. El despacho anteriormente venía asumiendo esa carga que no le corresponde.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00152
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: VICENTE AGUSTÍN CANTERO LÓPEZ

2

NOTIFÍQUESE


KATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00279

REFERENCIA DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMIDA MUÑOZ DE ROCHA.

DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTOLINO, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANNA HURTADO CAYCEDO, CARMEN JULIA CAICEDO Y OTROS.

Ingresan las diligencias al despacho provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien, mediante providencia del 19 de julio del 2023, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MIRIAM ANAYA SÁNCHEZ, contra la decisión proferida día 26 de mayo hogaño en audiencia llevada a cabo dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, por improcedente, como quiera que el proceso es de mínima cuantía, por lo que es un proceso de única instancia. La decisión proferida se dará a conocer a los sujetos procesales.

RESUELVE:

DAR A CONOCER a los sujetos procesales la decisión proferida por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, respecto del recurso de apelación propuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2019-00212

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JOHN FREDY BONILLA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito actualizada, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno(21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2019-00335

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°44 de fecha 22 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA